



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00094-00

DEMANDANTE: NEDIS DEL CARMEN MENDOZA IZQUIERDO CC. 1.048.214.920

DEMANDADO: MARLON JOSE RODRIGUEZ GARCIA CC. 1.048.209.295

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Pues bien, tenemos que, en el presente proceso no se señala si el poder es otorgado como mensaje de datos, o de forma personal, por lo tanto, si dicho poder fue conferido como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. ALVARO DE JESUS SOTO ESCALANTE a su correo electrónico registrado en sirna alvarosotoescalante@hotmail.com, desde el correo electrónico de la parte demandante Sra. NEDIS DEL CARMEN MENDOZA IZQUIERDO señalado en el acápite de notificaciones de la demanda nedysm0717@gmail.com

Ahora, de ser el caso que el poder fue conferido de forma personal, debe ser presentado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

Por lo anterior, se hace necesario que se realice y aporte al expediente la correspondiente presentación personal, en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.

2. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS



(\$15.934.338), consistente en la mora en el pago de 51 mensualidades de las cuotas de alimento a favor del menor GHAEEL DAVIDS RODRIGUEZ MENDOZA, desde el día 13 de diciembre de 2018, hasta la presentación de esta demanda; sin establecer o discriminar el valor de cada una de las cuotas adeudadas-mes a mes, con su valor individual para cada mensualidad, sumas que se debe señalar sin añadirles los intereses, tal como fue realizado en el hecho N. 6 de la demanda. Artículo 82 numeral 4.

3. Además, debe aclararle al despacho la pretensión segunda, toda vez que pretende “Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima legal vigente, sobre el valor adeudado, desde la fecha de la conciliación, celebrada ante el ICBF, diciembre 13 de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación” sin embargo, se evidencia en el hecho N. 6 de la demanda, que cuando discrimina los meses objeto de litis “VALOR DE LA MESADA” la cual ya vine con el aumento del IPC acordado en el acta de conciliación, agrega a la suma total, el interés a cada rubro mensual, esto en la celda “INTERESES” y luego señala la suma de la cuota del mes con su respectivo interés ello en la casilla “INT + CAPITAL”.

En consecuencia, no comprende el despacho si lo cobrado \$15.934.338 ya incluye los intereses liquidados por la parte actora, como se pretende en el ordinar segundo de acápite de pretensiones, nuevamente el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la conciliación. Artículo 82 numeral 4.

4. También se requiere, que la parte accionante aclare el cobro requerido en el pretensión cuarta, pues dispone “Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales, honorarios profesionales, agencias en derecho en cuantía que estime el despacho” sin embargo, es preciso aclararle al togado que, el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía.

Ahora, observándose el documento que se enrostra al deudor (Copia autentica del acta de conciliación de fecha diciembre 13 de 2018) no se evidencia que los honorarios profesionales estén contenidos en el tal como lo preceptúa el artículo 422. Por tal motivo debe aclararse dicho cobro.

5. Debe aportarse nuevamente como mensaje de datos tanto el registro civil de nacimiento del menor GHAEEL DAVIDS RODRIGUEZ MENDOZA, como la copia autentica del acta de conciliación de fecha diciembre 13 de 2018, celebrada ante las oficinas del I.C.B.F Zonal Baranoa, toda vez que tales piezas procesales en algunas partes son ilegibles, situación que no le brinda claridad ni seguridad a lo plasmado en la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE



Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 52 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 19 de mayo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria